



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Consultas relativas al Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS

Se somete a consideración de esta Dirección Nacional de Impuestos, una serie de consultas recibidas, relativas al Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes las que, seguidamente, se detallan y responden.

1. Un sujeto regularizó dinero en efectivo por hasta USD 100.000, lo depositó en la cuenta CERA y lo mantuvo depositado en esa cuenta hasta la finalización del plazo para la manifestación de la adhesión de la etapa 1. ¿Puede, a partir del 9 de noviembre de 2024, retirar los fondos de esa cuenta en efectivo? ¿Dicho retiro se encuentra sujeto al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias?

En el marco de lo dispuesto por el quinto párrafo el artículo 31 de la Ley N° 27.743 y de la normativa emanada del Banco Central de la República Argentina, se desprende que, a partir de la fecha señalada, los fondos pueden ser retirados en efectivo directamente desde la cuenta CERA sin quedar sujetos -en el caso planteado- a retención alguna. Asimismo, el débito en la cuenta CERA con motivo de la mencionada extracción se encuentra exento del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, a tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto N° 608/2024 y su modificatorio.

2. Un sujeto regularizó dinero en efectivo por más de USD 100.000, lo depositó en la cuenta CERA y lo mantuvo depositado en esa cuenta hasta la finalización del plazo para la manifestación de la adhesión de la etapa 1. ¿Puede, a partir del 9 de noviembre de 2024, retirar los fondos de esa cuenta en efectivo? ¿Dicho retiro se encuentra sujeto al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias?

En el marco de lo dispuesto por el quinto párrafo el artículo 31 de la Ley N° 27.743 y de la normativa emanada del Banco Central de la República Argentina, se desprende que, a partir de la fecha señalada y hasta el 31 de

diciembre de 2025, inclusive, los débitos que efectúe el sujeto en la cuenta CERA -excepto que se trate de alguno de los destinos y/o finalidades admitidos por la norma- quedan sujetos a la retención del 5%.

Para instrumentar una extracción en efectivo de los montos exteriorizados, el declarante deberá transferir los fondos desde la cuenta CERA hacia otra cuenta bancaria de su titularidad -la que, como se indicó en el párrafo anterior queda sujeta a la retención-, y desde esta última realizar la extracción de que se trata.

En lo que hace al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 25.413 establece que, tratándose de cuentas bancarias, cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en tales cuentas, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Esto no resulta de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias.

3. ¿Cómo se debe calcular la retención de pago único y definitivo en caso que corresponda?

a) ¿Aplicando el 5% sobre el importe antes del retiro? A modo de ejemplo, si se hubieran exteriorizado USD 200.000 ¿se aplica el 5% a dicho importe, arrojando una retención de USD 10.000, retirando el declarante USD 190.000? o

b) ¿Se aplica el 5% sobre el importe del retiro? Siguiendo con el ejemplo anterior, ¿el 5% se calcula sobre USD 190.476,19 y se retiene el 5% de este importe, que arroja USD 9.523,81?

La retención del 5% se aplica sobre el importe que se desafecte [opción a)].

4. ¿Se pueden continuar abriendo cuentas CERA o CCERA luego del 8 de noviembre de 2024?

Sí. En atención a lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley N° 27.743 y en el último párrafo del artículo 18 del Decreto N° 608/2024 y su modificatorio, cualquier persona humana o jurídica residente en el país -hubiera o no exteriorizado fondos- puede abrir cuentas especiales para recibir fondos cuando se trate de operaciones onerosas debidamente documentadas, siendo éste uno de los destinos admitidos por la normativa para que el débito en la cuenta CERA no quede sujeto a la retención del 5% hasta el 31/12/2025, inclusive.

5. ¿Cuál es el tratamiento a dispensar a las cuentas CERA de titulares que no ingresaron al régimen de regularización y que se abrieron al efecto de recibir transferencias desde otras cuentas CERA de titulares que sí ingresaron al régimen?

De conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley N° 27.743 las transferencias entre cuentas especiales no dan lugar a retención alguna, incluso si se tratase de cuentas especiales de otros contribuyentes. Para realizar tales transferencias los contribuyentes deben presentar ante la entidad bancaria donde se abrió la CERA, los comprobantes que justifiquen la razón de la transferencia.

En consonancia con ello, mediante el último párrafo del artículo 18 del Decreto N° 608/2024 y su modificatorio, se estableció que las transferencias señaladas en el párrafo anterior deben responder a operaciones onerosas debidamente documentadas -definidas en los términos de dicho artículo, es decir, aquellas que cuenten con el correspondiente respaldo del comprobante pertinente (factura, boleto de compraventa, escritura, entre otros)-.

El mismo precepto estipula que los receptores de los montos transferidos a sus cuentas especiales deberán cumplimentar, respecto de tales montos, las obligaciones y condiciones establecidas en el mencionado artículo 31 de la ley y el propio artículo 18 del reglamento, cuestión que, desde el punto de vista operativo y de control, está a cargo de la ARCA.

6. En el caso del fallecimiento de un titular de una cuenta CERA y la transferencia de los fondos allí depositados hacia sus herederos ¿qué recaudos debe arbitrar la entidad financiera?

Al respecto, cabe señalar que rigen las disposiciones de la ley de fondo, con lo cual deberá observarse en la materia lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, es de aplicación el punto 4.5. (Devolución de depósitos) del respectivo Texto Ordenado de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" que prevé que "*De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes...*" siendo estos sujetos, quienes deberán cumplimentar las obligaciones y condiciones previstas en la norma.

7. Si el titular de una cuenta CERA que regularizó fondos hasta USD 100.000 se presenta a la entidad financiera a retirarlos acompañando el comprobante (VEP) de autorretención del 5% ¿Cómo debe proceder la entidad financiera dado que si retiene el 5% se estaría duplicando el ingreso?

La autorretención procede, conforme lo establece el artículo 17 de la Resolución General (AFIP) 5528/24 y sus modificatorias, si la finalidad oportunamente informada por el cliente a la entidad financiera para que no le retenga, con posterioridad, no se cumplimenta. La norma no contempla como causal de no retención la presentación de un VEP.

En consecuencia, la entidad financiera debe retener el 5%.

8. El titular de la cuenta CERA exteriorizó fondos antes del 30/9/2024. Durante el mes de octubre realizó un retiro parcial sufriendo la retención del 5% con carácter de pago único y definitivo. Luego, por un error sistémico, realizó un nuevo depósito en la cuenta CERA, prohibido dado que ya había realizado un retiro. ¿Cómo se debe proceder en estos casos?

Los nuevos fondos regularizados no forman parte del régimen de regularización.

9. ¿Cuál es el tipo de cambio que se deberá considerar para el cálculo de la retención del 5% en cuentas CERA abiertas en euros u otra moneda diferente a dólar estadounidense? En el artículo 9° del Decreto N° 608/2024 y su modificatorio se aclara que la base imponible para la determinación del impuesto especial, si los bienes estuvieran valuados en una moneda diferente a dólar estadounidense, se deberá considerar el tipo de cambio comprador correspondiente a cada moneda, según la tabla publicada por la entonces AFIP a los fines de las valuaciones para la presentación y determinación del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2023, convirtiendo luego a dólares el importe resultante, utilizando el tipo de cambio comprador allí previsto para esa moneda. ¿Este procedimiento también deberá considerarse para el cálculo de la retención?

Sí.

10. De acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" (BCRA) 8062 y sus normas complementarias las cuentas CERA deben cerrarse de oficio, una vez cumplidos los plazos previstos por el ordenamiento legal y

reglamentario. En el caso que hubiere saldos disponibles, los fondos deben transferirse a otra cuenta a nombre del titular. Al momento de concretarse dicho cierre ¿Qué ocurre si la única cuenta abierta en el Banco fuera la CERA y no existiera la posibilidad de transferirla a otra cuenta dentro del Banco? ¿Se debe solicitar al cliente que informe un CBU para transferirle los fondos o los puede extraer en efectivo y luego debe procederse al cierre?

Conforme lo informado por el Banco Central de la República Argentina, en el supuesto planteado deberá reconvertirse la CERA en una cuenta a la vista a nombre del mismo titular (cuenta corriente especial para personas jurídicas o caja de ahorro, según el tipo de titular) o alternativamente abrirse de oficio una nueva cuenta del tipo señalado, en la misma entidad, sin necesidad que el cliente realice nuevamente el proceso de apertura.

11. A los fines de la adquisición de bienes muebles con destino a la inversión productiva, ¿el receptor de los fondos declarados debe proceder a la apertura de una cuenta CERA?

Conforme la normativa vigente, los fondos regularizados que se utilicen para adquirir bienes muebles con destino a la inversión productiva en el país, incluidos en el listado establecido por la Secretaría de Industria y Comercio mediante la Resolución (SIyC) N° 279/2024, podrán transferirse hacia cuentas que no revistan la condición de CERA; para ello, el sujeto deberá indicar ante la entidad en la que se llevará a cabo ese movimiento, con carácter de declaración jurada, que el dinero será utilizado para dicha operatoria.

Con lo expuesto, se eleva el presente a la consideración de esa Superioridad.